

puesta a los problemas que puedan plantearse en el proceso de sucesión en materia de deudas de Estado. Otra solución consistiría en tratar de modificar el texto de ese apartado, pero sin revisar por ello la postura adoptada por la Comisión.

42. Por último, el Sr. Šahović hace observar que el mantenimiento de dicha disposición se puede defender no sólo habida cuenta de los artículos generales a los que se ha referido, sino también en función de algunos otros artículos, como el artículo 18, en cuyo párrafo 1 se mencionan directamente los «derechos y obligaciones de los acreedores», comprendidos en el sentido más amplio de este concepto.

43. El Sr. USHAKOV no niega la importancia que pueden tener las obligaciones financieras del Estado predecesor para con particulares extranjeros y reconoce que dichas obligaciones incumben al Estado sucesor después de la sucesión de Estados. El único problema es el del derecho aplicable a esas obligaciones: por lo que respecta a las obligaciones a que se refiere el apartado *a* del artículo 16, es evidentemente el derecho internacional público, en tanto que, en el caso de las obligaciones a que se refiere el apartado *b*, es el derecho interno o el derecho internacional privado. La Comisión ha redactado artículos aplicables a los bienes de Estado. Además de los bienes de Estado, existen bienes pertenecientes a particulares, que la Comisión juzgó oportuno tomar en consideración en el apartado *b* del artículo 16. Si esos bienes privados son objeto de una sucesión de Estados, su suerte no depende del derecho internacional sino del derecho interno. Por consiguiente, la protección de los derechos de las personas privadas, sean físicas o jurídicas, no pasa por el derecho internacional.

44. El Sr. CALLE Y CALLE dice que los Estados tienen, como todo el mundo sabe, cuantiosas deudas. Sin embargo, el artículo 16 no se refiere ni debe referirse a todas las deudas contraídas por los Estados. Defiende más bien un tipo especial de deuda, a saber una deuda contraída por un Estado con otra parte con la que ha mantenido relaciones reconocidas por el derecho internacional. En el apartado *a* del artículo 16 se habría podido añadir la palabra «internacional» después de las palabras «obligación financiera», dando a la palabra «internacional» el significado de «entre Estados». Por el contrario, el texto del apartado *b* es sumamente amplio y se refiere a tipos de relaciones distintos de los reconocidos por el derecho internacional. Para evitar toda confusión, sería, pues, preferible suprimir el apartado *b* del proyecto de artículo 16.

45. No obstante, habría que añadir una disposición en otra parte del proyecto para salvaguardar los derechos de los particulares.

46. El Sr. ALDRICH, en respuesta a las observaciones del Sr. Ushakov, precisa que él, personalmente, se refería al derecho internacional. El proyecto de artículos determina los efectos de una sucesión de Estados en derecho internacional y el apartado *b* del artículo 16 prevé que uno de esos efectos es que el Estado sucesor sucede en las deudas del Estado predecesor, en especial en las deudas con particulares. Es ésta una cuestión

de derecho internacional que el Sr. Aldrich quiere ver claramente mencionada en el texto. Si, inmediatamente después de la sucesión de Estados, un Estado expropia bienes o se niega a reconocer una deuda, la cuestión pertenece a la esfera del derecho internacional. El Sr. Aldrich considera que, aunque es posible que el Sr. Ushakov y él no estén de acuerdo sobre la cuestión de reconocer o no al Estado el derecho de adoptar una medida de esta naturaleza con respecto a súbditos extranjeros, ambos deberían poder admitir, por el momento, que en derecho internacional la sucesión de Estados comprende la sucesión en las deudas, tanto públicas como privadas, del Estado predecesor.

47. El Sr. FRANCIS pregunta al Relator Especial si, con arreglo a la definición que de ellos se ha dado, los bienes de Estado sólo abarcan los derechos del Estado predecesor frente a otro Estado o si comprenden sus intereses frente a una parte que no sea otro Estado.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

1672.ª SESIÓN

Martes 16 de junio de 1981, a las 10 horas

Presidente: Sr. Robert Q. QUENTIN-BAXTER

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Pinto, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sr. Verosta.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación*) (A/CN.4/338 y Add.1 a 4, A/CN.4/345 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO
POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (*continuación*)

ARTÍCULO 15 (Alcance de los artículos de la presente parte) y

ARTÍCULO 16 (Deuda de Estado)¹ (*conclusión*)

1. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) recuerda que al final de la sesión anterior el Sr. Francis hizo una

¹ Véase el texto en la 1671.ª sesión, párr. 1.

comparación entre los conceptos de deuda de Estado y de intereses y se preguntó si la deuda de Estado no estaba incluida en la expresión «bienes, derechos e intereses» que figura en la definición del término «bienes de Estado» dada en el artículo 5 del proyecto ².

2. Procede señalar a este respecto que la Comisión tomó la expresión «bienes, derechos e intereses» de importantes tratados internacionales, entre ellos el Tratado de Versalles. Esa expresión debe entenderse en su acepción amplia; el concepto de interés se refiere a todo interés jurídico, como un derecho de retracto, una opción de compra, un interés en ejercer una acción judicial, independientemente de que se trate de un derecho o de un interés existente o posible. Con mayor razón esta expresión puede interpretarse en un sentido estricto y aplicarse a una suma de dinero percibida por una inversión. Si un interés de esa índole, que es un bien de Estado, pertenece al Estado predecesor, forma parte de su activo y, de conformidad con los artículos del proyecto, puede pasar al Estado sucesor al igual que los «bienes, derechos e intereses». El Estado sucesor tiene derecho al capital y también a los intereses.

3. El Sr. FRANCIS, tras agradecer al Relator Especial su explicación, dice que su postura con respecto al artículo 16 es fundamentalmente la misma que la del Sr. Šahović (1671.ª sesión), matizada, sin embargo, por las observaciones del Sr. Reuter (*ibid.*). En un principio hubiera podido aceptar la propuesta del Relator Especial de suprimir la fórmula «o para con cualquier otro sujeto de derecho internacional», en el apartado *a* del artículo 16 (A/CN.4/345 y Add.1 y 2, párr. 159), pero, después de escuchar los argumentos del Sr. Reuter y del Sr. Ushakov (1671.ª sesión), se suma al consenso favorable al mantenimiento de esas palabras.

4. En cuanto al apartado *b*, el Sr. Francis desea indicar cuál es su posición por lo que respecta a la región del Caribe. Considera que no es posible seguir examinando la cuestión en un plano teórico sino que hay que descender a la realidad y ver los problemas tal y como se plantean en un contexto nacional. Tras las puntualizaciones del Relator Especial en relación con la definición de bienes de Estado que figura en el artículo 5, el Sr. Francis se plantea el supuesto de que su propio país se viera obligado a vender su misión ante las Naciones Unidas a uno de los grandes bancos de Nueva York. Si, a raíz de una revolución interna, el país se dividiera en dos Estados sucesores, habría que determinar cómo se trataría la deuda no satisfecha en lo que concierne a los nuevos Estados.

5. Durante la crisis económica actual, muchos países en desarrollo, en especial los Estados insulares de la región del Caribe, han conocido grandes dificultades. Una vez agotados los créditos abiertos a su favor por países desarrollados y por instituciones tales como el Banco Mundial, pudieron sobrevivir ante todo gracias a los préstamos otorgados directamente por países árabes amigos como Argelia, Iraq, la Jamahiriya Árabe Libia y Kuwait; más tarde México y Venezuela concedieron a los países del Caribe condiciones especialmente genero-

sas para las deudas ocasionadas por el abastecimiento de petróleo. Con todo, muchos de esos países han tenido que recurrir a préstamos privados, tanto en el interior como en el extranjero. En opinión del Sr. Francis, es sumamente importante no dar la impresión de que se subestima el valor de las facilidades de crédito extranjero y privado cuando todos los demás medios han resultado inútiles. Sería un error prever el caso en que un Estado puede acogerse a préstamos o créditos privados y al mismo tiempo desconocer totalmente el otro aspecto de la cuestión. No hay que olvidar que son muchos los países pequeños y que cuanto más pequeños sean más afectados se verán si la Comisión no codifica el derecho en esta materia.

6. El Sr. Francis difícilmente podría apoyar la sugerencia encaminada a añadir al proyecto una disposición en la que se prevea que los artículos han de entenderse sin perjuicio de cualquier otra obligación para con personas privadas, habida cuenta sobre todo de lo dispuesto en el artículo 23 ³ en relación con la completa desaparición del Estado predecesor. No todas las deudas contraídas por el Estado predecesor están vinculadas a proyectos concretos en una parte de ese Estado. Un país que tiene dificultades de balanza de pagos puede muy bien obtener un préstamo importante que seguidamente se empleará en todo el país. Si el Estado predecesor desaparece y no está prevista ninguna disposición relativa al paso de la deuda, como sucedería si no se mantuviera el apartado *b* del artículo 16, ¿cuál será la ley nacional aplicable a la deuda? La Comisión debe ser consciente de estos problemas para que el proyecto tenga en cuenta los intereses de los países en desarrollo que en estos últimos años se han beneficiado de préstamos privados en sectores vitales.

7. Durante el examen de la cuestión por la Comisión, se ha hablado de un derecho internacional «nuevo», lo que se aplicaba probablemente al contenido de ese derecho. A juicio del Sr. Francis, ese derecho internacional nuevo debe tener en cuenta las necesidades fundamentales de los países en desarrollo y el deseo de éstos de seguir contando con la confianza de los inversionistas privados.

8. El Sr. JAGOTA dice que si el Relator Especial ha propuesto suprimir el apartado *b* del artículo 16 y las palabras «o para con cualquier otro sujeto de derecho internacional» en el párrafo *a* parece que lo ha hecho principalmente para que la Comisión pudiera volver a examinar la definición de deudas de Estado y, al mismo tiempo, el alcance de esa definición y el lugar que corresponde a las deudas de Estado en la sucesión de Estados. Si el Relator Especial ha propuesto excluir de la definición de deudas de Estado las obligaciones financieras para con particulares, empresas privadas y otras instituciones que carecen de personalidad jurídica internacional, ha sido para no ampliar excesivamente el alcance de la sucesión de Estados. El Relator Especial estima que la Comisión podría limitar esa definición a las deudas de un Estado para con otro Estado o para con una organización internacional por razones de semejanza con el enfoque adoptado en otras partes del

² Véase 1660.ª sesión, párr. 17.

³ Véase 1658.ª sesión, nota 3.

proyecto, y en especial en la parte dedicada a los bienes de Estado. Además, ha tenido en cuenta las críticas expuestas en la Sexta Comisión de la Asamblea General en 1979 y 1980, con respecto a la ampliación del concepto de deuda de Estado. Por último, el Relator Especial considera que no hay consenso en la Comisión sobre esta cuestión, que, por lo tanto, es inútil volver a abrir el debate, y que es preferible que una conferencia de plenipotenciarios resuelva la cuestión basándose en los distintos argumentos expuestos por la Comisión.

9. El Sr. Jagota no recuerda ningún otro caso en que, en segunda lectura, una serie de proyectos de artículos haya sido objeto de propuestas de revisión en cuanto al fondo. Cabe entonces preguntarse si la Comisión ha examinado la cuestión con toda la atención requerida, sobre todo en lo que respecta a la coherencia entre el texto y la práctica de los Estados. Un segundo punto es el relativo al estado actual del derecho internacional y de la práctica de los Estados en la materia. A ese respecto, el Sr. Jagota señala que, con arreglo al párrafo 149 del informe del Relator Especial (A/CN.4/345 y Add.1 y 2), Italia ha formulado algunas observaciones.

10. Desearía saber si en la práctica de los Estados se ha considerado que las deudas para con particulares, empresas u otras personas jurídicas de derecho privado forman parte de las deudas de Estado a los fines de la sucesión de Estados. ¿Existe, por ejemplo, un precedente que la Comisión deba tener en cuenta? A este respecto, el Sr. Jagota recuerda que, según el Sr. Ushakov (1671.ª sesión), en la práctica internacional actual no se considera que las deudas privadas formen parte de las deudas de Estado a los fines de la sucesión de Estados, ya que están reguladas por otras ramas del derecho interno o del derecho internacional, según el tipo de acreedor de que se trate.

11. Las deudas de Estado forman parte de la vida contemporánea, sobre todo para los países en desarrollo que no disponen de los fondos necesarios para asegurar su desarrollo económico. Si, por ejemplo, un Estado que necesita un préstamo de 100 millones de dólares para la ejecución de un proyecto obtiene 50 millones de dólares sobre sus propios fondos consolidados, 30 millones de dólares del Banco Mundial y 20 millones de dólares de bancos privados a los que ha de dar una garantía, ¿cuál es la situación en caso de sucesión de Estados? Naturalmente, tanto la deuda de Estado como la deuda con el Banco Mundial pasan al Estado sucesor; pero los 20 millones de dólares restantes garantizados por el Estado ¿deben considerarse como una deuda privada que no entra por consiguiente en el ámbito del artículo 16 o como una parte de una deuda de Estado a los efectos de ese artículo?

12. Para responder a esta pregunta el Sr. Jagota ha consultado los informes precedentes de la Comisión para ver si se había ya adoptado una decisión a este respecto. Parece que no ha habido deliberaciones directamente relacionadas con este punto, aunque de los párrafos 38 y 39 del comentario al proyecto del artículo 16⁴ se desprende que la expresión «cualquier otra obli-

gación financiera» del apartado *b* del artículo engloba las deudas privadas. Pero sobre la cuestión principal y sobre la crítica formulada a este respecto en la Sexta Comisión de la Asamblea General nada dice el informe, y parece, por tanto, que en realidad la Comisión no ha adoptado una decisión meditada. Paralelamente, el Sr. Jagota cree recordar que, cuando se examinó la cuestión en 1977, la Comisión era perfectamente consciente de la necesidad de proteger los intereses no sólo del Estado predecesor y del Estado sucesor, sino también los del acreedor. El término «acreedor» no se ha definido, pero se considera que se refiere tanto a un Estado como a una organización internacional, lo que plantearía problemas para la aplicación del artículo 18 a una organización de esa índole. El orador tiene, pues, la impresión de que una deuda de Estado puede comprender deudas distintas de las contraídas con un Estado o una organización internacional: si, por ejemplo, un Estado contrae una deuda con un banco privado o con un particular, esa deuda es una deuda de Estado.

13. Dado el carácter delicado del problema, parece que la Comisión tiene tres posibles soluciones. En primer lugar, puede mantenerse el artículo 16 en su forma actual, recogiendo en el comentario las dos tendencias; en segundo lugar, puede modificarse el artículo 16 como ha recomendado el Relator Especial, indicando los motivos en el comentario; y en tercer lugar, puede colocarse entre corchetes la parte del artículo que suscita una divergencia de opiniones, facilitando una explicación en el comentario.

14. El Sr. Jagota sólo estará en condiciones de decir por qué solución va a optar cuando disponga de elementos que indiquen que la práctica de los Estados confirma que las deudas privadas están comprendidas en las deudas de Estado. Si es así, se pronunciará en favor del mantenimiento del artículo en su forma actual. En caso contrario, probablemente sería preferible que una conferencia de plenipotenciarios resolviera la cuestión, basándose en las opiniones expuestas por los miembros de la Comisión.

15. El Sr. USHAKOV desea subrayar que, en la hipótesis del apartado *a* del artículo 16, el Estado actúa como sujeto de derecho internacional, mientras que, en la hipótesis del apartado *b* actúa como sujeto de derecho privado. En este último caso renuncia en principio a la inmunidad estatal y consiente en que se aplique una determinada ley al contrato en el que es parte; también puede haber sucesión, pero con arreglo al derecho interno y no con arreglo al derecho internacional.

16. El Sr. PINTO señala que las dos propuestas formuladas por el Relator Especial sobre el artículo 16 corresponden a dos puntos de vista diferentes. La primera propuesta tiende a conservar el artículo en su forma actual dado que la Comisión ha tratado de reglamentar la sucesión de deudas de un Estado para con acreedores que no sean Estados ni organizaciones intergubernamentales, de modo que esos acreedores puedan confiar en cierto modo en que el proceso de sucesión no constituirá de por sí un riesgo más para su capital. La segunda propuesta consiste en modificar el texto de

⁴ Anuario... 1979, vol. II, segunda parte, págs. 53 y 54.

modo que sólo se refiera a las deudas de un Estado para con otro Estado o para con una organización intergubernamental. Ahora bien, el Sr. Pinto cree, como el Relator Especial, que, para limitar así el alcance del artículo, deberá suprimirse el apartado *b* y las palabras «o para con cualquier otro sujeto de derecho internacional» del apartado *a*.

17. A juicio de los partidarios de la opción más amplia, el derecho internacional, y en particular el proyecto de artículos, debe proteger a los acreedores privados. Según el «informe Brandt»⁵, los empréstitos de Estado en los mercados privados internacionales, que representaban en 1970 el 17 por 100 de la deuda pendiente de los países en desarrollo, pasaron a representar en 1979 el 40 por 100 de esa deuda, lo cual tiene especial importancia si se considera que se pone cada vez más en tela de juicio la solvencia de los países en desarrollo.

18. Los partidarios de la segunda opción, más restrictiva, han indicado que no se oponen en modo alguno a que se protejan los derechos de los acreedores privados, pero que, a su juicio, la cuestión depende esencialmente del derecho interno del Estado sucesor y no del derecho internacional. Consideran que el proyecto de artículos debe limitarse a reconocer la existencia de tales derechos en una cláusula de salvaguardia, dejándolos claramente fuera del ámbito de aplicación del proyecto.

19. A juicio del Sr. Pinto, el pedir o no pedir un préstamo a un acreedor extranjero depende exclusivamente de la política del Estado interesado. Si decide pedir un préstamo, deberá reembolsarlo, tanto desde el punto de vista ético como desde el punto de vista práctico, con arreglo a lo convenido, sea el acreedor un Estado, una organización intergubernamental o un particular. El Sr. Pinto está convencido de que no hay un solo Estado moderno que quiera disponer en derecho de la posibilidad de reembolsar o no reembolsar una deuda relativa a su territorio y de aducir que se ha producido una sucesión de Estados y que ya no es responsable de esa deuda. Lo mismo puede decirse, con tanta mayor razón, en el caso de las deudas contraídas con acreedores privados, que no solamente son más vulnerables, sino que pueden reaccionar, más aún que los Estados acreedores, negándose a conceder nuevos créditos. El Sr. Pinto estima que no es necesario prever en este caso una distinción entre ambos tipos de deudas en lo que respecta a los efectos de la sucesión.

20. Queda por saber si corresponde al derecho internacional, y en particular al proyecto de artículos, reglamentar las deudas de un Estado para con un acreedor privado extranjero. Por lo que respecta a la obligación de un Estado para con un ciudadano extranjero, el derecho internacional puede tener una cierta función que desempeñar. Puede que el derecho internacional rijan o no rijan directamente el cumplimiento de obligaciones concretas, aunque tales obligaciones puedan muy bien

regirse total o parcialmente por el derecho aplicable a la transacción. Ahora bien, en el proyecto de artículos no se trata de determinar cuál es el derecho aplicable a los préstamos, sino más bien de saber si la deuda se verá afectada por la sucesión y cuál será el derecho aplicable para determinar los efectos de la sucesión; en otros términos, a qué Estado deberá dirigirse el acreedor después de la sucesión. Tratándose de un proceso tan fundamental como el que se describe en el artículo 17, la respuesta no puede darla, o al menos no puede darla por sí solo, el derecho privado. El concepto de sucesión el derecho privado, en el que se prevé el paso automático de los bienes y las deudas de las personas fallecidas, no permite establecer analogías con la sucesión de Estados.

21. Por lo tanto, es difícil eludir la conclusión de que el derecho internacional deberá desempeñar una función en la determinación del Estado al que incumbe, después de una sucesión, el reembolso de las deudas a los acreedores privados. En virtud del artículo 16, leído conjuntamente con el artículo 17 en su formulación actual, la responsabilidad pasa al Estado sucesor. Una vez efectuado el paso, el Estado sucesor podrá valerse de todos los derechos que el derecho internacional público y el derecho internacional privado le confieren para decidir cómo habrá de hacer frente a la obligación que le corresponde. Este aspecto de la cuestión no debe regularse en el proyecto de artículos. El derecho internacional, tal y como está codificado en el proyecto, debe limitarse a dar a todos los interesados la seguridad de que la obligación financiera subsiste después de la sucesión. El proceso de sucesión es independiente del proceso de cumplimiento de las obligaciones financieras, que se puede considerar desde un ángulo diferente.

22. Si fuera necesario precisar el alcance de la aplicación del derecho privado al cumplimiento de obligaciones financieras para con acreedores privados después de una sucesión, se podría completar en la forma adecuada el artículo 17 o los comentarios a dicho artículo.

23. Habida cuenta del escaso tiempo de que dispone la Comisión, el orador cree preferible que el Relator Especial y la mayoría de los miembros de la Comisión decidan si las deudas de Estado para con acreedores particulares deberán o no figurar en el proyecto de artículos.

24. El Sr. Pinto hubiera querido referirse detenidamente a la cuestión de las «deudas odiosas», pero no podrá hacerlo por falta de tiempo. La cuestión plantearía tantos problemas de definición que, a su juicio, no será posible examinarla en el presente período de sesiones.

25. El Sr. VEROSTA se muestra sorprendido de que haya que decidir en segunda lectura si se va a seguir el camino trazado por el Relator Especial o se va a cambiar completamente de orientación a consecuencia de las críticas formuladas por ciertos gobiernos. Le parece difícil dar marcha atrás. Personalmente, siempre ha considerado que el proyecto se aplicaba a todas las deudas, incluidas las contraídas por los Estados con particulares o con entidades privadas. No sólo el artículo 17, que se ha mencionado ya, sino también el artículo 23, relativo al paso de la deuda de Estado del Estado

⁵ *Nord-Sud: un programme de survie—Rapport de la Commission indépendante sur les problèmes de développement international, sous la présidence de Willy Brandt*, París, Gallimard, colección Idées, 1980.

predecesor en caso de disolución de éste, hace referencia a un régimen de derecho internacional público. En consecuencia, el artículo 16 se debería conservar en su redacción actual.

26. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) lamenta que el artículo 16 haya sido objeto de un nuevo debate que no ha servido más que para acentuar las divergencias de opinión entre los miembros de la Comisión. La labor del Comité de Redacción se verá sin duda entorpecida por la falta de consenso respecto de una solución. No obstante, se acepta en general que la definición que se da en el artículo 16 no debe llevar a sacrificar los derechos de las entidades privadas. El que tales derechos no hayan sido mencionados en esa disposición no implica que hayan sido sacrificados, sino que el examen de los mismos queda fuera del ámbito del proyecto. Como señaló el Sr. Ushakov en la sesión anterior, la protección de los derechos de las personas privadas, naturales o jurídicas, no corresponde al derecho internacional público sino al derecho internacional privado o al derecho interno.

27. No es en absoluto absurdo excluir del marco del proyecto las obligaciones financieras asumidas por un Estado para con un particular. Desde un principio, la Comisión ha excluido de sus preocupaciones muchas deudas públicas que podrían interesar a particulares, como las que contraen las corporaciones locales con particulares, y se ha limitado a las deudas de Estado. También en ese caso, el hecho de no mencionar esas deudas no implica sacrificarlas. Así pues, la Comisión ha ido reduciendo el ámbito de aplicación del proyecto excluyendo primero las deudas públicas que no fueran deudas de Estado y limitándose luego, entre las deudas de Estado, a las que crean relaciones de derecho internacional público, es decir, las deudas de un Estado para con otro Estado o para con una organización internacional. Con ello no hace más que descartar las deudas de Estado contraídas con entidades privadas, sin por ello sacrificarlas.

28. Refiriéndose a una observación del Sr. Jagota, el Relator Especial subraya que existe una práctica de los Estados por lo que respecta tanto a las deudas de Estado contraídas para con Estados u organizaciones internacionales como a las deudas contraídas con entidades privadas. En cuanto a las primeras, la práctica se funda en acuerdos o en convenciones internacionales como los artículos que está elaborando la Comisión, mientras que, por lo que atañe a las segundas, se funda en contratos, sin que generalmente sea necesario remitirse a las autoridades judiciales. El derecho internacional público puede ciertamente intervenir ulteriormente, en caso de dificultades planteadas por deudas contraídas con entidades privadas, pero ya no será en el marco de la sucesión de Estados, sino en el del agotamiento de los recursos internos y de la protección diplomática. En cuanto a la práctica que se está desarrollando en derecho internacional en favor de la protección de las inversiones privadas en el extranjero, tampoco guarda relación con la sucesión de Estados.

29. La Comisión, en su proyecto de artículos, ha considerado tres materias objeto de sucesión: los bienes de Estado, las deudas de Estado y los archivos de Estado,

y las ha definido de modos muy distintos. No se ha referido al derecho interno del Estado predecesor más que con respecto a los bienes de Estado y a los archivos de Estado. Si hubiese querido definir el término «deuda de Estado» con arreglo al mismo criterio, el artículo 16 tendría que haberse redactado del modo siguiente:

«Para los efectos de los artículos de la presente parte, se entiende por “deuda de Estado” toda obligación financiera de un Estado que en la fecha de la sucesión de Estados y de conformidad con el derecho interno del Estado predecesor, incumba a éste.»

La Comisión no ha optado por una definición como ésta porque quería delimitar ciertos aspectos de derecho internacional de la deuda de Estado. Sólo quería prever una relación puramente de derecho internacional público, es decir, una relación de Estado a Estado o de Estado a organización internacional, de modo que, para no apartarse de esa lógica, convendría suprimir de la definición todo lo relativo al derecho internacional privado o al derecho interno.

30. Parece difícil conciliar los puntos de vista de quienes son partidarios de que se suprima el apartado *b* del artículo 16 y de quienes consideran que esa disposición es tan general que debería más bien suprimirse el apartado *a*. Ciertamente es que el apartado *b* es de carácter muy general, pero el Sr. Ushakov ha demostrado que no protege a los acreedores privados en la medida en que la Comisión lo esperaba. El Sr. Reuter (1671.ª sesión) se ha preguntado si una obligación financiera es una obligación cuyo origen es financiero, como en el caso de una deuda nacida directamente de un contrato de empréstito, o una obligación secundaria, que resulta de otra obligación que aquélla traduce en términos financieros. A este respecto, el Relator Especial señala que el apartado *b* del artículo 16 y en particular la expresión «cualquier otra obligación financiera», si se relaciona con el apartado *a* se refiere a dos tipos de obligaciones financieras: por una parte, las que no son asumidas por un Estado «para con otro Estado, para con una organización internacional o para con cualquier otro sujeto de derecho internacional» y que pueden por ende ser asumidas para con un particular, y, por otra, las que tienen una naturaleza distinta de la de las obligaciones previstas en el apartado *a*, ya sea por su carácter delictivo, por la forma en que han sido creadas o por sus condiciones.

31. El Sr. Aldrich (*ibid.*), ha estimado que la Comisión no debería abrir de nuevo el debate sobre el artículo 16, que el consenso a que había llegado en primera lectura exigía que se conservara el apartado *b* y que precisamente la supresión de ese apartado implicaría la iniciación de nuevas discusiones. No hay que olvidar, como ha recordado el Sr. Jagota, que cuando en la versión inicial del texto que pasó a ser el artículo 16⁶ se suprimió la palabra «internacional», que calificaba a la expresión «obligación financiera», se produjo en el seno de la Comisión una nueva división.

32. Por lo que respecta al apartado *a* del artículo 16,

⁶ Véase, por ejemplo, *Anuario... 1979*, vol. II (primera parte), pág. 70, documento A/CN.4/322 y Add.1 y 2, art. 18.

el Relator Especial recuerda que, cuando se preparaba el proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, la Comisión dudó entre las expresiones «sujeto de derecho internacional» y «entidad de derecho internacional»⁷. En el apartado *a* del artículo se podría utilizar la expresión «entidad de derecho internacional», siempre que en el comentario se aclarase, como ha indicado el Sr. Francis, que no se reconoce personalidad internacional a las empresas multinacionales, a fin de que la decisión arbitral de 1977 relativa a las nacionalizaciones de empresas petroleras libias⁸ no cree jurisprudencia.

33. Dada la diversidad de las opiniones expresadas, la Comisión puede, o bien conservar el artículo 16 en su formulación actual, lo que no dejaría de suscitar reservas, o suprimir el apartado *b*, aunque los miembros de la Comisión estén muy divididos a ese respecto, o sustituir ese apartado por una cláusula de salvaguardia en la que se aclararía que la definición que se da en el artículo no vulnera los derechos y obligaciones de las entidades privadas, sean personas físicas o jurídicas. Tal es la solución que propone el Sr. Ushakov. Por su parte, el Sr. Reuter propone soslayar las dificultades que plantea el término «internacional» haciendo referencia a toda obligación financiera que, «reconocida por una norma de derecho internacional, incumba a un Estado» (1671.ª sesión, párr. 27).

34. En cuanto a las deudas odiosas, el Sr. Bedjaoui estaría dispuesto a proponer una definición de las mismas. Recuerda que en su noveno informe propuso dos artículos en uno de los cuales hay una definición de las deudas odiosas, mientras que el otro se refiere a su intransmisibilidad⁹. No es exacto considerar, como hace el Sr. Ushakov, que las deudas odiosas corresponden más bien a la sucesión de gobiernos y que por lo tanto no es necesario mencionarlas en el proyecto. En su noveno informe, el Relator Especial dio, efectivamente, muchos ejemplos de deudas odiosas, como las deudas de guerra, de sumisión y de régimen, que no afectan solamente a las sucesiones de gobiernos.

35. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir los proyectos de artículos 15 y 16 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹⁰.

ARTÍCULO 17 (Obligaciones del Estado sucesor en lo que respecta a las deudas de Estado que a él pasan),

ARTÍCULO 17 *bis* (Fecha del paso de las deudas de Estado),

ARTÍCULO 18 (Efectos del paso de deudas de Estado respecto de los acreedores) y

ARTÍCULO 19 (Traspaso de una parte del territorio de un Estado)

36. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar los últimos artículos de la sección 1 de la parte III del proyecto, a saber, los artículos 17, 17 *bis* (A/CN.4/345 y Add.1 y 2, párr. 164) y 18, y el primer artículo de la sección 2 (Disposiciones particulares de cada tipo de sucesión de Estados): el artículo 19. Esos cuatro artículos están redactados en la forma siguiente:

Artículo 17.—Obligaciones del Estado sucesor en lo que respecta a las deudas de Estado que a él pasan

Una sucesión de Estados entrañará la extinción de las obligaciones del Estado predecesor y el nacimiento de las del Estado sucesor en lo que respecta a las deudas de Estado que pasen al Estado sucesor de conformidad con las disposiciones de los artículos de la presente parte.

Artículo 17 bis.—Fecha del paso de las deudas de Estado

Salvo que se acuerde o decida otra cosa al respecto, la fecha del paso de las deudas de Estado será la de la sucesión de Estados.

Artículo 18.—Efectos del paso de deudas de Estado respecto de los acreedores

1. Una sucesión de Estados no afectará en cuanto tal a los derechos y obligaciones de los acreedores.

2. Ningún acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor o, en su caso, entre los Estados sucesores, relativo a la parte o las partes respectivas de deudas de Estado del Estado predecesor que pasen, podrá ser invocado por el Estado predecesor o por el Estado o los Estados sucesores, según el caso, contra un tercer Estado o una organización internacional que haga valer un crédito, a menos:

- a) que las consecuencias del acuerdo estén en conformidad con las demás normas aplicables de los artículos de la presente parte; o
- b) que el acuerdo haya sido aceptado por ese tercer Estado o esa organización internacional.

Artículo 19.—Traspaso de una parte del territorio de un Estado

1. Cuando una parte del territorio de un Estado sea traspasada por éste a otro Estado, el paso de la deuda de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor se determinará por acuerdo entre los Estados predecesor y sucesor.

2. A falta de un acuerdo, la deuda de Estado del Estado predecesor pasará al Estado sucesor en una proporción equitativa, habida cuenta en particular de los bienes, derechos e intereses que pasen al Estado sucesor en relación con esa deuda de Estado.

37. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) indica que el artículo 17 enuncia, referida a las deudas de Estado, una regla equivalente a la del artículo 6 relativo a los bienes de Estado. Esta disposición no ha provocado observaciones particulares, con excepción de la formulada por la República Democrática Alemana (A/CN.4/338), que ha señalado que el mecanismo de extinción de las obligaciones del Estado predecesor y del nacimiento de las deudas del Estado sucesor no se

⁷ Véase *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), pág. 303, documento A/9610/Rev.1, cap. IV, secc. B, art. 3, párr. 6 del comentario.

⁸ Véase 1666.ª sesión, párr. 24.

⁹ Véase *Anuario... 1977*, vol. II (primera parte), págs. 73 y 78, documento A/CN.4/301 y Add.1, párrs. 140 y 173.

¹⁰ Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, véase 1692.ª sesión, párr. 85 y párrs. 86 a 104.

aplica más que a las deudas contraídas de conformidad con el derecho internacional. El artículo 17 parece, pues, obtener una aprobación tácita general.

38. El artículo 17 *bis* propuesto por el Relator Especial tienen por objeto definir la fecha del paso de las deudas de Estado en caso de que no se haya fijado por acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor o por decisión de un tribunal de arbitraje o de otro órgano internacional. También en este caso, el Sr. Bedjaoui propone a la Comisión que vuelva a adoptar la misma fórmula que para los bienes de Estado y el artículo 17 *bis* que ha redactado no es más que la réplica pura y simple del artículo 7 relativo al paso de los bienes de Estado.

39. La regla enunciada en el artículo 17 *bis* no tiene más que un valor teórico, ya que, en la práctica, es posible elegir una fecha distinta de la de la sucesión de Estados. La experiencia demuestra que existe siempre un período provisional durante el cual el Estado predecesor continúa, por ejemplo, asegurando el servicio de la deuda y en el que el Estado sucesor no cumple directamente sus obligaciones respecto de los acreedores. La Comisión no debe preocuparse de este aspecto, sino que por el contrario debe cuidar de precisar que el verdadero deudor es el Estado sucesor respecto de todas las deudas que a él pasan, ya que los intereses empiezan a correr contra él a partir de la fecha de la sucesión.

40. El artículo 18 suscitó algunas dificultades en la Sexta Comisión y observaciones escritas de los Gobiernos de Italia y de Checoslovaquia resumidas en los párrafos 173 a 175 del decimotercer informe del Relator Especial (A/CN.4/345 y Add.1 y 2).

41. El párrafo 1 de esta disposición constituye una cláusula general de salvaguardia. De ella se ha dicho que planteaba más problemas que los que resolvía y que en particular resultaría desfavorable para los acreedores a los que en principio pretende proteger, ya que éstos pueden verse privados de la posibilidad de recurrir contra el Estado sucesor. Se ha señalado además que la palabra «acreedores» no es suficientemente precisa y puede referirse tanto a terceros Estados o al Estado sucesor como a personas jurídicas o físicas nacionales de un Estado extranjero o incluso del Estado sucesor. Además, el párrafo 2 de esa misma disposición da una definición también imprecisa del acreedor, que no corresponde realmente a lo dispuesto en el párrafo 1 ya que sólo se refiere a los terceros Estados y a las organizaciones internacionales, mientras que el párrafo 1 se refiere a los acreedores en general y responde ante todo al propósito de dar garantías a los acreedores privados.

42. Señalando que en la sesión anterior el Sr. Ushakov estimó que la protección ofrecida por el párrafo 1 del artículo 18 era insuficiente y propuso la elaboración de una cláusula de salvaguardia general, el Sr. Bedjaoui propone que se suprima el párrafo 1 del artículo 18 si no se puede mejorar su texto.

43. El párrafo 2 tiende a determinar cuándo se puede hacer valer frente a terceros o frente a organizaciones internacionales un acuerdo entre el Estado predecesor

y el Estado sucesor. Si su apartado *b* ha parecido en general aceptable, el apartado *a*, por el contrario, suscita dificultades dignas de tenerse en cuenta.

44. En primer lugar, conviene precisar el sentido de las fórmulas «las consecuencias del acuerdo» y «en conformidad con las demás normas aplicables». Además, este apartado ha sido objeto de comentarios en la Sexta Comisión y de observaciones escritas del gobierno de Checoslovaquia (A/CN.4/338/Add.2). Este Gobierno ha señalado en particular que se pueden distinguir dos categorías de terceros Estados: los que se adhieran al futuro proyecto de convención y que por lo tanto quedarán obligados por sus disposiciones que se podrán invocar frente a ellos, y aquellos otros que no se adhieran a este instrumento y a los que parece imposible imponerles tal norma, que por lo demás no está en conformidad con el artículo 34 de la Convención de Viena de 1969¹¹.

45. El Sr. Bedjaoui ve en esas dificultades un problema de redacción que el Comité de Redacción deberá solucionar. Sin embargo, subraya que persistirá una dificultad en las relaciones con las organizaciones internacionales ya que, como es de suponer que la futura convención no deberá quedar abierta a la adhesión de las organizaciones internacionales, es difícil comprender cómo se podrá, llegado el caso, hacer valer su articulado frente a esas organizaciones. Además, la presencia en el proyecto de una disposición que, en esa esfera, concede un trato particular a los terceros Estados que sean partes en la convención podría disuadir a los Estados de adherirse a este instrumento.

46. El artículo 19 no ha suscitado observaciones, excepto las de un representante en la Sexta Comisión que ha señalado que la fórmula «habida cuenta en particular de los bienes, derechos e intereses que pasen al Estado sucesor en relación con esa deuda de Estado» no estaba en conformidad con la fórmula de los artículos 22 y 23: «habida cuenta de todas las circunstancias pertinentes». Ahora bien, esta diferencia se explica por el hecho de que el artículo 19 se refiere a una hipótesis muy concreta, que es la del traspaso de una parte de un territorio de un Estado —operación que se efectúa libremente, se soluciona mediante acuerdo y se refiere a una porción reducida del territorio (una rectificación de frontera por ejemplo)—, mientras que por el contrario la separación de parte o partes del territorio de un Estado, prevista en el artículo 22, y la disolución de un Estado, prevista en el artículo 23, son operaciones que a menudo van acompañadas de violencia, se realizan sin ningún acuerdo y afectan a partes importantes de un territorio, respecto de las cuales es conveniente tener en cuenta todas las circunstancias más generales.

47. El Sr. PINTO indica que si el artículo 7, que trata de la fecha del paso de los bienes de Estado, se comprende muy bien en relación con el artículo 16, el artículo 17 *bis*, que se refiere a la fecha del paso de las deudas de Estado, plantea la cuestión de los intereses de terceros, ya se trate de Estados o de particulares. Respecto de la fórmula «Salvo que se acuerde o decida

¹¹ Véase 1659.ª sesión, nota 7.

otra cosa» al principio del artículo 17 *bis*, el Sr. Pinto se pregunta quién puede acordar o decidir otra fecha. El párrafo 2 del artículo 18 abarca ciertos aspectos del acuerdo, pero no prevé la cuestión de la aceptación de ese acuerdo por terceros que sean acreedores privados y a los que se aplique, sin embargo, la cláusula de salvaguardia del párrafo 1 del artículo 18.

48. Así, pues, el Sr. Pinto desearía que el Relator Especial precisase si la fórmula «Salvo que se acuerde o decida otra cosa» debe interpretarse en el sentido de que todos los tipos de acreedores previstos en el proyecto pueden ser partes en el acuerdo o en la decisión de que se trata.

49. El Sr. ŠAHOVIĆ cree que la Comisión podría remitir los artículos 17, 17 *bis* y 19 al Comité de Redacción. Por el contrario, el artículo 18 plantea problemas importantes en relación con el artículo 16, que da una definición de la deuda de Estado que todavía no es suficientemente clara.

50. El Sr. USHAKOV cree que los cuatro artículos que se examinan pueden remitirse al Comité de Redacción.

51. El Sr. ALDRICH indica que, sin perjuicio de la respuesta del Relator Especial a la pregunta del Sr. Pinto, está dispuesto a aceptar que los artículos 17 y 17 *bis* se remitan al Comité de Redacción.

52. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) señala, respondiendo al Sr. Pinto, que el artículo 17 *bis* se refiere exclusivamente a la determinación de la fecha del paso de las deudas de Estado al Estado sucesor, que es la fecha de la sucesión de Estados. En consecuencia, el acuerdo o la decisión que se menciona no se refiere más que a esa cuestión de la fecha y no tienen por objeto regular el problema de las clases de acreedores. La norma enunciada en el artículo 17 *bis* es, por tanto, una norma supletoria, ya que el Estado predecesor y el Estado sucesor pueden acordar otra fecha.

53. El Sr. REUTER considera que subsiste, sin embargo, una duda y que la expresión «acuerde o decida» suscita algo más que un problema de forma, ya que la palabra «decida» se refiere manifiestamente a un acto unilateral que podría ser el resultado de un arbitraje. Si es así, la Comisión deberá precisarlo en el comentario. De lo contrario, sería conveniente mantener sólo la palabra «acuerde».

54. El Sr. JAGOTA desearía que el Relator Especial aclarara si, en lo que se refiere al acuerdo, existe alguna relación entre el artículo 17 *bis* y el párrafo 2 del artículo 18. En otras palabras, desearía saber si el acuerdo previsto en el artículo 17 *bis* se refiere únicamente a la fecha del paso de las deudas de Estado y si el acuerdo previsto en el párrafo 2 del artículo 18 se refiere únicamente a materias distintas de la fecha del paso de las deudas de Estado o también a esa fecha. Si el párrafo 2 del artículo 18 se relaciona igualmente con la fecha del paso de las deudas de Estado, podrá responderse a la pregunta del Sr. Pinto diciendo que las palabras «Salvo que se acuerde o decida otra cosa» significan que la fecha de sucesión puede fijarse de común acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado suce-

sor, pero que, si un tercer acreedor no es parte en el acuerdo, se aplicará el párrafo 2 del artículo 18.

55. Con respecto a la observación del Sr. Reuter, el Sr. Jagota indica que la palabra «decida» deberá tener el mismo sentido en el artículo 7 que en el artículo 17 *bis*.

56. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) recuerda que la fórmula «Salvo que se acuerde o decida otra cosa» que figura en el artículo 17 *bis* es la que ha empleado la Comisión anteriormente en el proyecto para designar a la vez lo que pueden convenir el Estado predecesor y el Estado sucesor o, llegado el caso, lo que puede decidir un tribunal arbitral o una organización internacional, como se indica además en el comentario del artículo 7¹².

57. El Sr. Jagota ha establecido entre el artículo 17 *bis* y el párrafo 2 del artículo 18 un vínculo que no existe. La primera disposición indica cuál es, a falta de acuerdo a ese respecto, la fecha del paso de las deudas. La segunda se refiere al acuerdo que resuelve el fondo del problema y dispone la manera y las proporciones con arreglo a las cuales se efectúa el paso de las deudas. Así, pues, no parece que haya ahí ninguna confusión posible.

58. El Sr. ALDRICH señala que el Relator Especial ha demostrado que el problema suscitado por el empleo de las palabras «Salvo que se acuerde o decida otra cosa» en el artículo 17 *bis* es un problema de redacción. Evidentemente, el Comité de Redacción deberá examinar los artículos 7 y 17 *bis* al mismo tiempo y encontrar un medio de indicar que en esos dos artículos se trata de un acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor o de una decisión tomada de conformidad con un acuerdo entre esos dos Estados.

59. El PRESIDENTE dice, en calidad de miembro de la Comisión, que cree recordar que la Comisión incluyó las palabras «o decida» en el artículo 7¹³ para tener en cuenta el caso de los Estados de reciente independencia, caso en el que, en efecto, el factor determinante puede ser una decisión o una resolución de una organización internacional y no un acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor.

60. El Presidente declara que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir los artículos 17 y 17 *bis* al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹⁴.

61. El PRESIDENTE pregunta a los miembros de la Comisión si juzgan necesario continuar el examen de fondo del artículo 18 antes de remitirlo al Comité de Redacción.

62. El Sr. USHAKOV señala que el artículo 18 está estrechamente vinculado a la redacción de una posible cláusula general de salvaguardia. Por consiguiente, cree que el examen más a fondo de este artículo podría efec-

¹² Véase *Anuario...* 1979, vol. II (segunda parte), págs. 21 y 22.

¹³ *Ibid.*, art. 7, párr. 4 del comentario.

¹⁴ Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, véase 1692.ª sesión, párrs. 105 y 106, y 107 y 108.

tuarse en el Comité Redacción, que ya está encargado de estudiar la preparación de tal cláusula, y cuyos trabajos facilitarían ciertamente la adopción de una decisión futura por la Comisión.

63. El Sr. REUTER hace observar que el artículo 16 ha sido remitido al Comité de Redacción cuando nadie ignoraba que suscitaba cuestiones de fondo y no de forma. La situación es la misma respecto del artículo 18, que, por tanto, también se podría remitir al Comité de Redacción, ya que la experiencia tiende a demostrar que ese órgano no limita sus trabajos a los problemas de redacción.

64. El Sr. JAGOTA indica que, si el artículo 18 se remite al Comité de Redacción sin haber sido examinado antes por la Comisión, es probable que el Comité de Redacción se vea obligado, a su vez, a remitirlo a la Comisión. Por tanto, la Comisión debería seguir examinando ese artículo.

65. El Sr. ALDRICH estima que por ser un recién llegado en la Comisión, indudablemente un debate sobre el artículo 18 le enseñaría mucho.

66. El Sr. BARBOZA hace observar que, desde el punto de vista de la metodología, evidentemente sería preferible que la Comisión continuara el examen del artículo 18 antes de remitirlo al Comité de Redacción.

67. El PRESIDENTE declara que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide proseguir el examen del artículo 18 en su 1675.ª sesión, que se celebrará el viernes 19 de junio.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

1673.ª SESIÓN

Miércoles 17 de junio de 1981, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Robert Q. QUENTIN-BAXTER

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Pinto, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitul, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación*) (A/CN.4/339 y Add.1 a 7, A/CN.4/341 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN: SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 26 (*Pacta sunt servanda*)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el artículo 26, primer artículo de la sección 1 (Observancia de los tratados) de la parte III del proyecto de artículos, titulada «Observancia, aplicación e interpretación de los tratados». Ese artículo está redactado en la forma siguiente:

Artículo 26.—Pacta sunt servanda

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

2. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que el artículo 26, que es idéntico al artículo 26 de la Convención de Viena¹, no requiere ningún comentario particular.

3. Propone a la Comisión que remita al Comité de Redacción el título de la parte III, el de la sección 1 y el texto del artículo 26.

*Así queda acordado*².

ARTÍCULO 27 (El derecho interno del Estado y las reglas de la organización internacional y la observancia de los tratados)

4. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el artículo 27, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 27.—El derecho interno del Estado y las reglas de la organización internacional y la observancia de los tratados

1. Un Estado parte en un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.

2. Una organización internacional parte en un tratado no podrá invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento del tratado, a menos que el cumplimiento del tratado esté, en la intención de las partes, subordinado a la realización de las funciones y los poderes de la organización.

3. Los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en [el artículo 46].

5. El Sr. REUTER (Relator Especial) recuerda que, en su versión aprobada en primera lectura, el artículo 27 es el resultado de un prolongado intercambio de puntos de vista sostenido en la Comisión, la cual por otra parte, ha previsto expresamente examinarlo con atención en segunda lectura. También ha sido objeto de un debate importante en la Sexta Comisión y de observaciones por escrito de los gobiernos y de las organizaciones internacionales que, en general, se han mostrado bastante favorables al texto aprobado en pri-

¹ Véase 1644.ª sesión, nota 3.

² Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1692.ª sesión, párr. 46.

* Reanudación de los trabajos de la 1652.ª sesión.